

ANEXO IX. PORTADA DEL TFG DE LA ESCUELA U. DE RELACIONES LABORALES DE ZAMORA



ESCUELA UNIVERSITARIA DE RELACIONES LABORALES DE ZAMORA TRABAJO DE FIN DE GRADO EN RELACIONES LABORALES Y RECURSOS HUMANOS

(Curso 2022/2023)

LA EJECUCIÓN PROVISIONAL EN LA JURISDICCIÓN SOCIAL

AUTOR: Laura Gil Cantos

TUTOR: Andrés Trujillo Jiménez

Fdo.

Fdo.

Firmado digitalmente por: GIL
CANTOS LAURA - 28612557M
Fecha y hora: 07.02.2023
08:45:00

Firmado por TRUJILLO
JIMENEZ ANDRES -
***6233** el día
08/02/2023 con un

Índice	Página
1. Introducción.....	3
2. Justificación, objetivos y método.	3
3. Desarrollo.....	5
3.1. Aspectos generales de la Ejecución Provisional en el orden social.....	5
3.1.1. La Ejecución Provisional en la Constitución Española.....	9
3.1.2. Aspectos Generales.....	11
3.1.3. Naturaleza Jurídica.....	14
3.1.4. Reglas comunes.....	15
3.2. Tramitación procesal.....	16
3.2.1. Solicitud de la Ejecución Provisional.....	16
3.2.2. Despacho de la Ejecución Provisional.....	17
3.2.3. Impugnación de despacho o denegación.....	18
3.2.4. Régimen de recursos.....	18
3.2.5. Devengo de intereses y costas.....	20
3.2.6. Finalización de la Ejecución Provisional.....	23
3.3. Modalidades procesales.....	25
3.3.1. Sentencias Condenatorias al Pago de Cantidades.....	25
3.3.1.1. Aspectos Generales.....	25
3.3.1.2. Procedimiento.....	27
3.3.2. Ejecución provisional de sentencias en materia de Seguridad Social.....	30
3.3.2.1. Aspectos Generales.....	30
3.3.2.2. Procedimiento.....	32

3.3.3. Ejecución provisional de sentencias en materia de despido individual.....	34
3.3.3.1. Aspectos Generales.....	34
3.3.3.1.a. Sentencia condenatoria que declare el despido como improcedente y el empresario opta por la readmisión siendo esta sentencia posteriormente recurrida..	34
3.3.3.1.b. Sentencia condenatoria que declare la nulidad del despido, siendo esta sentencia posteriormente recurrida.....	34
3.3.3.1.c. Sentencias condenatorias que declaren el despido como improcedente y la opción de readmisión se efectúe por potestad del trabajador.....	35
3.3.3.2. Procedimiento.....	36
3.3.4. Ejecución provisional de sentencias de despido colectivo declarado nulo.....	37
3.3.5. Ejecución Provisional de Sentencias dictadas en otras modalidades procesales.	38
3.3.5.1. Conflictos colectivos o de impugnación de convenios colectivos.....	39
3.3.5.2. Tutela de la Libertad Sindical y demás derechos fundamentales.....	40
3.3.5.3. De impugnación de actos administrativos en materia laboral, sindical, y seguridad social.....	42
3.3.5.4. Extinción del contrato de trabajo a instancia del trabajador.....	43
3.3.6. La Ejecución Provisional del artículo 305 LRJS.....	44
3.3.7. Medidas cautelares y Ejecución Provisional.....	44
4. Conclusiones.....	46
5. Bibliografía.....	49

1. Introducción.

La figura de la ejecución provisional en la jurisdicción social es tan interesante como poco conocida.

Vamos a entrar en su estudio lo más pormenorizado posible, dado que se compone de muchas ramas, sin olvidar la mención obligada a sus orígenes en nuestro ordenamiento jurídico, vamos a poner en valor el espíritu de la norma, lo que busca conseguir y vamos a finalizar con nuestras propias y personales conclusiones respecto de la misma.

A lo largo del trabajo veremos, a través de las sentencias referenciadas, la importancia que la doctrina y la jurisprudencia ha tenido a lo largo del tiempo y cómo ha ido moldeando esta figura hasta su configuración actual recogida en el texto legal actualmente vigente.

2. Justificación, objetivo y método.

El objetivo de este trabajo es hacer un estudio exhaustivo de la ejecución provisional en la jurisdicción social, debido a que no se resume a lo expuesto en el Título II de la LRJS, sino que entran en juego otras normas del orden social, civiles y contencioso-administrativas, y ha ido ampliándose a lo largo de los años bien mediante sucesivas normativas o bien mediante la doctrina y/o la jurisprudencia.

Se ha seguido, en la medida de lo posible, el orden cronológico de los artículos del Título II de la LRJS que regulan la ejecución provisional en este orden jurisdiccional, pero sin olvidar los orígenes normativos de esta figura, preconstitucionales, así como los enlaces con otras normativas que le son de aplicación de forma supletoria.

La bibliografía sobre esta temática es menos extensa de lo esperado a pesar de lo trascendental de este mecanismo que intenta salvaguardar a la parte más débil de un procedimiento judicial frente a dilataciones artificiosas por la parte con más posibilidades a priori.

Hemos consultado y estudiado cuatro obras distintas, aunque, tres de ellas, tienen como autor o coautor a un mismo Magistrado y Doctor en derecho que, además ha desarrollado parte de su carrera profesional en un Juzgado de lo Social específico de ejecuciones, figura que no es muy común. Hay que tener en cuenta que la norma procesal del orden

social vigente se publicó en el año 2011, por lo que existe más bibliografía de la anterior normativa, vigente durante tres décadas.

Especialmente interesante ha sido recabar la normativa preconstitucional de los años cuarenta del siglo pasado, donde las normas no se nombraban como en la actualidad, que cada ley tiene su número para facilitar su referencia.

En aquellos tiempos todas las leyes emitidas en un mismo día eran la Ley del día de su publicación (ejemplo: Ley de 10 de noviembre de 1942) por lo que pueden existir más de diez leyes con la misma nomenclatura.

Ha sido imprescindible la búsqueda de jurisprudencia y de sentencias relevantes dado que ha sido mediante este mecanismo cómo se ha ido matizando o incluso ampliando esta figura jurídica a lo largo del tiempo.

Para esta labor de selección de sentencias se ha utilizado el buscador de la web oficial del Consejo General del Poder Judicial (www.poderjudicial.es) denominada CENDOJ.

Aun así, no es fácil encontrar sentencias de cada tipo o modalidad procesal objeto de posible ejecución provisional en el orden social dado que las ejecuciones se resuelven mediante autos, normalmente en la primera instancia, y no por sentencia. Lo que dificulta poder tener acceso a todo el abanico de posibles supuestos recogidos en la normativa.

La intención de este trabajo es que, más allá de ser lo que es, un trabajo de fin de carrera para terminar el itinerario lectivo a fin de obtener el grado, sea una guía para la aplicación práctica de la ejecución provisional en la jurisdicción social por lo que se ha intentado que tenga una estructura accesible y un lenguaje claro que facilite su consulta, de ahí que encontréis en el mismo múltiples epígrafes para facilitar así la búsqueda de la parte en concreto de esta figura jurídica que se quiera mirar. Pocos autores han analizado con la minuciosidad y detalle que se merece esta figura jurídica tan característica de la jurisdicción social y tan poco conocida.

El contenido en sí del trabajo está redactado en tres grandes bloques, separando así los aspectos generales, su procedimiento y, tras tener estos conocimientos, entramos en cada una de las modalidades distinguibles de ejecución provisional de sentencias favorables recurridas, así como las consecuencias tras la resolución del recurso devolutivo en función de su resultado, bien confirmando la sentencia o revocándola. Veremos que hay

modalidades donde se especifica totalmente el proceso y recorrido a seguir y una última modalidad procesal menos específica pero que abre la puerta a supuestos no contemplados en las primeras.

Finalizamos, como no puede ser de otro modo, con nuestras conclusiones personales tras este estudio y la bibliografía utilizada.

3. Desarrollo del trabajo

3.1. Aspectos generales de la Ejecución Provisional en el orden social.

Una definición simple de la ejecución provisional sería indicar que se trata de un procedimiento judicial que permite ejecutar una sentencia que se haya fallado en favor y se encuentre ésta en vía de recurso.

El espíritu de la ejecución provisional es garantizar la tutela judicial efectiva, máxime en el proceso laboral donde existe un desequilibrio de fuerzas entre el trabajador demandante y el empresario demandado.

Las vigentes redacciones de la normativa civil y de procedimiento laboral se han centrado en, «[...] reforzar la importancia de la ejecución provisional, y el equilibrio entre la fuerza ejecutiva de las resoluciones y el derecho o principio “pro recurso” que tiene la parte no satisfecha con el resultado de la resolución judicial.» (Fernández-Ramos, 2010)

Actualmente se encuentra regulada en el Título II de la LRJS, artículos 289 y siguientes «de la ejecución provisional» (Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, 2011), diferenciando entre distintas modalidades procesales que veremos con detenimiento más adelante.

Podemos encontrar antecedentes, remontándonos en el tiempo, en la jurisdicción civil pero muy alejados del funcionamiento de la ejecución provisional en el orden social. «La posibilidad de interesar la ejecución de una sentencia que no ha alcanzado firmeza se contempló inicialmente en los primeros textos legales con notable recelo y como algo excepcional.» (Calvet, Ejecución Provisional de las Sentencias en la Jurisdicción Social, 2016)

La primera reseña la encontramos en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, primera ley procesal civil, en su artículo 908 dicta:

«Si el apelado pidiere su ejecución se decretará, dando fianza bastante a juicio del Juez para responder en todo tiempo de la diferencia entre lo de que el apelante se reconozca deudor, y lo que por sentencia se haya determinado». (Ley de Enjuiciamiento Civil, 1855)

Es decir, sólo cabía la ejecución provisional de sentencias favorables cuando habían sido recurridas y *«tanto la sentencia de primera como la de segunda instancia hubieran sido conformes y siempre que se prestara caución para responder de una eventual revocación que comportara la desestimación de la demanda».* (Calvet, Ejecución Provisional de las Sentencias en la Jurisdicción Social, 2016)

La LEC de 1981 sigue en la misma línea, es decir, supuestos en los que se dictara sentencia favorable en segunda instancia y se aportara fianza por parte del ejecutante para resarcir al ejecutado en caso de revocación, pero abre la puerta a la posibilidad de una excepción en la que era posible la ejecución provisional en primera instancia:

«Sentencias que reconocían alimentos provisionales (Art. 1615 II), las que acordaban la ratificación de la suspensión de obra nueva (Artículo 1668 y 1669) y las sentencias que otorgaban autorización para continuar la obra en el interdicto de obra nueva (Art. 1674, III).» (Calvet, Ejecución Provisional de las Sentencias en la Jurisdicción Social, 2016)

Hasta que no se publicó la LEC de 1984, no se reguló la figura de la ejecución provisional de sentencias favorables tal y como la conocemos hoy día:

Artículo 385. «Para que proceda la ejecución provisional habrá de instarla la parte apelada dentro del plazo de seis días contado a partir de la notificación de la resolución admitiendo el recurso de apelación, dentro de cuyo plazo habrá de ofrecer la constitución de fianza, con exclusión de la personal, o aval bancario suficientes para responder de lo que perciba y de los daños, perjuicios y costas que ocasionare a la otra parte. El Juez habrá de resolver sobre la ejecución provisional y la suficiencia de la garantía en los seis días siguientes, y la fianza o el aval habrán de constituirse dentro del tercer día a partir de la notificación de la resolución, incluso cuando el Juez exija que se complemente la garantía ofrecida». (Ley de Enjuiciamiento Civil, 1984).

Vemos pues, que la ejecución provisional de sentencias favorables que han sido recurridas, se trata de un procedimiento característico de la jurisdicción social cuya primera manifestación queda recogida en el Real Decreto 15 de octubre de 1938, que modifica el Real Decreto de 21 de enero de 1933, sobre accidentes de trabajo en la industria. Establece que, en caso de accidente de trabajo con reclamación de percibo de una renta, si el condenado interpusiera recurso, tendría que consignar cierta cuantía que se iría abonando al trabajador hasta la resolución del recurso. Encontramos aquí el origen de la ejecución provisional en la jurisdicción social actual.

Con posterioridad, aparece la Ley de 10 de noviembre de 1942 por la que se crea en favor de los trabajadores el «Fondo de anticipos reintegrables sobre sentencias recurridas» (Ley por la que se crea en favor de los trabajadores el "Fondo de Anticipos Reintegrables sobre sentencias recurridas", 1942) y la Orden Ministerial de 30 de diciembre de 1942. «*En esta Ley se prohibía a los trabajadores las transacciones y renunciaciones de los derechos reconocidos por sentencias [...].*» (Montero Aroca & Marín Correa, 1998) y aparece la extensión de la ejecución provisional a los casos de despido. Así, el artículo segundo dicta:

«En los juicios en los que se ejerciten acciones derivadas de despido injustificado, cuando la sentencia dictada por el Magistrado fuera favorable al trabajador y el empresario interpusiese algunos de los recursos autorizados por la Ley, éste vendrá obligado, mientras dure la tramitación del recurso, a satisfacer al recurrido la misma retribución que viniese percibiendo con anterioridad al hecho del despido, y continuará el trabajador prestando sus servicios, a menos que el empresario prefiera hacer el abono aludido sin compensación alguna.» (Ley por la que se crea en favor de los trabajadores el "Fondo de Anticipos Reintegrables sobre sentencias recurridas", 1942)

En esta misma norma, además de aparecer la aplicación para casos de despido, en su artículo tercero extiende la aplicación al caso de sentencias sobre reclamaciones dinerarias y se mantiene, en su artículo cuarto, para los casos de accidente laboral con percibo de renta, pero se remite a la normativa que ya venía facultándolo.

Podemos concluir que en poco ha variado el espíritu del mecanismo procesal de la ejecución provisional en el ámbito del derecho del trabajo desde entonces. A esta norma le sucedieron varias, como el primer texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral

de 1958, la posterior Ley de Procedimiento Laboral de 1963 y, no fue hasta la Ley de Procedimiento Laboral de 1966 cuando apareció la figura de la ejecución provisional de sentencias favorables recurridas en materia de Seguridad Social no ya sólo en los casos de accidente de trabajo sino igualmente ante los supuestos de pensiones y subsidios de Seguridad Social.

Así, en su artículo 180 establece:

«En todas las sentencias que en materia de Seguridad Social reconozcan al beneficiario el derecho a la percepción de pensiones y subsidios de Seguridad Social para poder recurrir, será necesario haber ingresado en la Entidad Gestora o Servicio Común correspondiente, el capital importe de la prestación declarada en el fallo, con objeto de abonarla a los beneficiarios durante la sustanciación del recurso, [...]».
(Decreto 909, 1966).

La ejecución provisional en los casos de conflictos colectivos, apareció en nuestra normativa en 1962, en el Decreto de 20 de septiembre sobre procedimientos de formalización, conciliación y arbitraje en las relaciones colectivas de trabajo. Concretamente, en su artículo primero, apartado f, podemos leer: *«Las decisiones de las Magistraturas serán ejecutorias desde el momento en que se dicten, no obstante, los recursos que contra las mismas pudieran interponerse»* (Decreto 2354, 1962)

En la Ley de Procedimiento Laboral de 1973 (Texto articulado segundo de la Ley 24/1972, de 21 de junio, de Financiación y Perfeccionamiento de la Acción Protectora del Régimen General de la Seguridad Social PROCEDIMIENTO LABORAL, publicada el 4 de octubre de 1973) y en la de 1977 (Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de Trabajo), con algún cambio de redacción, se mantuvieron estos mismos supuestos de ejecución provisional. En la LPL de 1973 se recogía en el artículo 217 que seguía haciendo mención a *«los preceptos de la Ley 10 de noviembre, de 1942»* (Ley 24, 1972).

Posteriormente, la Ley de Procedimiento Laboral de 1980 introdujo algún otro cambio en la redacción, pero, en esencia eran los mismo supuestos, y fueron recogidos en los artículos 217 a 230.

El artículo 217 nos habla de los anticipos reintegrables e indica que deben solicitarse a instancia del trabajador, por escrito, dirigido al Magistrado de Trabajo que dictó la sentencia *«declarando por su honor que se compromete a devolverlo en las condiciones establecidas en la Ley o en otra forma más rápida que proponga, si así le conviniera»* (Real Decreto Legislativo 1568, 1980).

En las posteriores Leyes de Procedimiento Laboral de 1990 y 1995, la ejecución provisional de sentencias recoge los supuestos actuales que vamos a estudiar, en su versión vigente, en este trabajo.

3.1.1. La Ejecución Provisional en la Constitución Española.

La Constitución Española recoge un grupo de derechos, llamados derechos fundamentales, que gozan de una especial protección por su relevancia. Así, en el Capítulo Segundo, *«Derechos y Libertades»*, Sección 1ª, *«de los derechos fundamentales y las libertades públicas»*, en su artículo 24, se recoge el derecho a la tutela judicial efectiva (Constitución Española, 1978). De igual forma, podemos encontrar en la Constitución Española otra referencia más de trascendencia para este trabajo en su artículo 118, que insta a cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales: *«Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.»* (Constitución Española, 1978).

La Ejecución Provisional de sentencias deriva de estos dos mandatos: derecho a la tutela efectiva y obligatoriedad de ejecución de las mismas. Pero no es un derecho fundamental por sí mismo, sino que debe reunir los requisitos que el legislador establezca.

«Sobre la naturaleza de la ejecución provisional la jurisprudencia constitucional (entre otras, STC 312/2006) ha destacado que «tratándose de la ejecución provisional de las sentencias, hemos precisado que no estamos ante un derecho fundamental directamente comprendido en el artículo 24.1 CE, sino ante un derecho de configuración legal, que el legislador puede establecer en los diferentes órdenes jurisdiccionales sometiéndolo a determinados requisitos y garantías, dictados tanto en interés de la buena administración de justicia como en orden a la adecuada protección de los intereses de las partes en el proceso (SSTC 80/1990, de 26 de abril ; 87/1996,

de 21 de mayo ; 105/1997, de 2 de junio ; 191/2000, de 13 de julio ; 266/2000, de 13 de noviembre ; 5/2003, de 20 de enero)» y que «Incluso, supuesto el reconocimiento por el legislador del derecho a la ejecución provisional de las sentencias, hemos afirmado que no se trata de un derecho absoluto, pues ni siquiera el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes directamente derivado del artículo 24.1 CE se presenta como un derecho absoluto como, por otra parte, no lo es ningún derecho fundamental (STC 105/1997, de 2 de junio), habiendo admitido al respecto este Tribunal que el legislador puede establecer límites al pleno acceso a la ejecución de las sentencias, siempre que sean razonables y proporcionales respecto de fines constitucionalmente lícitos para el legislador (SSTC 4/1988, de 21 de enero; 113/1989, de 22 de junio ; 292/1994, de 27 de octubre ; 176/2001, de 17 de septiembre)» (Tribunal Supremo, 2016).

Podemos afirmar que, frente al contenido esencial de los derechos fundamentales, la ejecución provisional debe considerarse parte del contenido adicional del derecho fundamental de la tutela judicial efectiva. Es decir, cuando el legislador prevé la ejecución provisional y ésta se deniega, se vulnera un derecho fundamental.

Para que la ejecución provisional sea denegada, debe motivarse y fundamentarse en una causa prevista en una norma legal, como establece el artículo 239.5 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social: «[...] decidiéndose expresamente en resolución motivada, se fundamenta en una causa prevista en una norma legal y no interpretada restrictivamente.» (Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, 2011) así como en Tribunal Constitucional:

«El efecto derivado para los recurrentes de dejar en suspenso la reparación inmediata de la lesión sindical declarada por el órgano judicial no constituye una vulneración constitucional de su derecho a la ejecución por cuanto se ha fundado en una causa legal y en la existencia en este supuesto de circunstancias de carácter excepcional que podían repercutir desproporcionadamente en los derechos e intereses de terceros, produciendo efectos más allá del estricto ámbito temporal de la ejecución provisional. Por lo tanto, la respuesta del órgano judicial, aun enjuiciada desde el mayor rigor que impone el hecho de estar en juego la reparación de un derecho fundamental, no alcanza a lesionar el art. 24.1 C.E.» (Tribunal Constitucional, 1997).

3.1.2. Aspectos Generales

Sin abandonar la CE, lo primero es destacar el *carácter jurisdiccional* de la actuación de la ejecución provisional, como mandata el art. 117.3 CE, donde establece la potestad de «*ejecutar lo juzgado [...] exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinado por las leyes*». (Constitución Española, 1978)

«Las leyes procesales determinarán en cada jurisdicción a qué órgano jurisdiccional específico se encomienda dicha actividad, debiéndose destacar que el criterio de atribución de competencia instituido en el orden social no coincide ni con el establecido en la jurisdicción civil ni con el previsto en el proceso contencioso-administrativo [...]» (Calvet, Ejecución Provisional de las Sentencias en la Jurisdicción Social, 2016)

El segundo aspecto general es la *incoación a instancia de parte*. Como regla general, posteriormente veremos las excepciones a la misma, «*el proceso jurisdiccional de ejecución provisional se incoa a petición de quien ha obtenido una resolución judicial de condena favorable a su pretensiones*». (Calvet, Ejecución Provisional de las Sentencias en la Jurisdicción Social, 2016) Opera igual que en el caso de la ejecución definitiva. Así el artículo 239.1 LRJS, establece «*La ejecución de las sentencias firmes se iniciará a instancia de parte, salvo las que recaigan en los procedimientos de oficio, cuya ejecución se iniciará de este modo*» (Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, 2011)

En el caso de la ejecución provisional en el orden social, incluso en los procedimientos de oficio debe de existir una petición previa del actor, como norma general. Posteriormente estudiaremos el caso de un supuesto en el que la ejecución es automática, denominado por algunos autores como ejecución provisional impropia.

En tercer lugar, estamos ante un *derecho subjetivo del beneficiario* por sentencia definitiva. Se supedita a cumplir con los requisitos legalmente establecidos y «*no depende de la discrecionalidad del órgano ejecutante*» (Calvet, Ejecución Provisional de las Sentencias en la Jurisdicción Social, 2016). Al tratarse de un derecho subjetivo del actor, el no ejercicio de esta acción no le puede perjudicar.

Como cuarto aspecto general a destacar, encontramos la *singularidad del título ejecutivo*, dado que sólo son ejecutables las sentencias definitivas, no firmes, no pudiéndose ejecutar

provisionalmente un laudo o acuerdo judicial. Este dato es de suma importancia porque difiere del procedimiento relativo a la ejecución definitiva de sentencias firmes en el orden de la jurisdicción social.

Esto rompe con uno de los principios que rigen la ejecución definitiva: el principio de equiparación de títulos ejecutivos.

«Tanto el legislador como la jurisprudencia han contemplado la ejecución provisional exclusivamente para la sentencia definitiva con pronunciamientos de condena y contra la que se ha interpuesto un recurso devolutivo, sea el de suplicación o sea el de casación ordinaria o para la unificación de doctrina. Por tanto, a efectos de ejecución provisional no cabe equiparar la sentencia definitiva y de condena que ha sido recurrida con ninguno de los títulos ejecutivos laborales restantes, sean conciliaciones judiciales, conciliaciones o mediaciones extrajudiciales n, tampoco, laudos arbitrales, ni tan solo en el caso de que hayan sido objeto de impugnación.» (Calvet, Ejecución Provisional de las Sentencias en la Jurisdicción Social, 2016)

En quinto lugar, señalar que está *sometida a condición resolutoria*, dado que está condicionada a la posterior resolución del recurso o apelación: «a) *La ejecución provisional es una ejecución condicional que, como regla, está sometida a la condición resolutoria de que el tribunal superior no revoque, en todo o en parte, la sentencia que se ejecuta.*» (Tribunal Supremo, 2016)

Entendemos que existe un sexto aspecto general que sería *la retracción de efectos limitado al reintegro de lo percibido*: no está prevista la indemnización a la parte ejecutada ni liquidación de costas, no siendo de aplicación los artículos 533 («*Revocación de condenas al pago de cantidad de dinero*») (Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, 2000) y 534 LEC («*Revocación en casos de condenas no dinerarias*») (Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, 2000).

«[...] en el proceso social en ningún caso la revocación de la sentencia ejecutada provisionalmente comportará los tres efectos de forma acumulada: a) Devolución de la cantidad percibida o restitución del bien recibido en ejecución, 2) Reintegro al ejecutado de las costas de la ejecución provisional, y 3) Resarcimiento de los daños y

perjuicios de la ejecución.» (Calvet, Ejecución Provisional de las Sentencias en la Jurisdicción Social, 2016)

Como máximo, las normas reguladoras de la ejecución provisional en la jurisdicción social, establecen la devolución de las cantidades percibidas durante y con motivo de la ejecución provisional, pero nada más.

En séptimo lugar, remarcar el *carácter tuitivo* de quien sea persona trabajadora o personas que tengan el beneficio de percibir prestaciones de la seguridad social.

El Tribunal Constitucional, califica la ejecución provisional laboral como «*mecanismo compensador de la desigualdad de posición material existente entre las partes*» (Tribunal Constitucional, 1997).

Aun así, existe la excepción de las sanciones administrativas, donde cabe la ejecución provisional, aunque se tenga la condición de empresario. Véanse los artículos 151 y 152 LRJS «*Del procedimiento de impugnación de actos administrativos en materia laboral y de Seguridad Social excluidos los prestacionales*» (Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, 2011).

Un octavo aspecto, es que se trata de un *proceso autónomo* de la Ejecución Definitiva, pudiendo en ocasiones consolidar sus efectos incluso con la revocación o nulidad de la sentencia ejecutada provisionalmente, como establece el Tribunal Constitucional en su célebre sentencia N° 191/2000, de 13 de julio: «[...] *la regulación normativa expresada fundamenta la razonabilidad de la estimación de que la ejecución provisional tiene, en realidad, el carácter de un procedimiento autónomo, dentro de un único proceso de índole laboral.*» (Tribunal Constitucional, 2000).

En noveno lugar, destacar la *inexistencia de fianza o caución*.

Frente a la jurisdicción civil y a la contencioso-administrativa, en el orden social nunca ha existido la exigencia de garantía o fianza a la parte que insta la ejecución provisional. «[...] *nunca fue contemplado este requisito puesto que, si la ejecución provisional era una prerrogativa reconocida tan solo al trabajador y al beneficiario de prestaciones sociales, la exigencia de caución hubiera convertido en totalmente inoperante a esta institución procesal.*» (Calvet, Ejecución Provisional de las Sentencias en la Jurisdicción Social, 2016)

3.1.3. Naturaleza Jurídica.

A pesar de la no firmeza del título, es una actividad ejecutiva, regulada en el Libro IV de la LRJS denominado «*De la ejecución de sentencias*» (Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, 2011).

Se distingue claramente de las medidas cautelares, dado que, se trata de adelantar el cumplimiento del fallo de una sentencia pendiente de firmeza, no de asegurar una eventual estimación de una demanda.

A diferencia de lo que acontece con las medidas cautelares, no se pretende con la ejecución provisional asegurar la posibilidad de una ejecución futura, sino adelantar en el tiempo la ejecución definitiva, teniendo, por ello, el mismo contenido que la ejecución ordinaria, y se realiza con vocación de permanencia:

«La ejecución provisional es una ejecución condicional que, como regla, está sometida a la condición resolutoria de que el tribunal superior no revoque, en todo o en parte, la sentencia que se ejecuta. A diferencia de lo que acontece con las medidas cautelares, no se pretende con la ejecución provisional asegurar la posibilidad de una ejecución futura, sino adelantar en el tiempo la ejecución definitiva, teniendo, por ello, el mismo contenido que la ejecución ordinaria, y se realiza con vocación de permanencia.» (Tribunal Supremo, 2016).

El artículo 304.1 de la LRJS establece los mismos derechos y facultades para las partes que en la ejecución definitiva:

«La ejecución provisional de resoluciones judiciales se despachará y llevará a cabo por el juzgado o tribunal que haya dictado, en su caso, la resolución a ejecutar y las partes dispondrán de los mismos derechos y facultades procesales que en la ejecución definitiva» (Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, 2011).

«[...] que ambas modalidades de ejecución comparten parcialmente su régimen jurídico, apuntalan la tesis que califica la ejecución provisional como una forma de actividad ejecutiva que tiene unas particularidades claramente distintivas.» (Calvet, Ejecución Provisional de las Sentencias en la Jurisdicción Social, 2016)

Igualmente es importante distinguirla de la ejecución parcial del artículo 242 LRJS, dado que ésta es una ejecución definitiva de parte de una sentencia no firme: «*Podrá ejecutarse parcialmente la sentencia, aunque se hubiere interpuesto recurso contra ella, respecto de los pronunciamientos de la misma que no hubieren sido impugnados*». (Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, 2011).

Ambas figuras, ejecución provisional y ejecución parcial, están legisladas de forma separada, distinguiendo la una de la otra sin que pueda existir confusión. Máxime cuando la ejecución parcial, aunque se solicita sobre un título recurrido, es sólo de aplicación en la parte de la sentencia no recurrida, es decir, que nunca va a llegar a ser revocada existiendo garantía de su firmeza posterior sea cual sea el resultado del recurso interpuesto.

Podemos terminar indicando que el Tribunal Constitucional, nos habla de «*mecanismo compensador de la desigual posición material existente entre las partes, en el contexto de un proceso como el laboral, dirigido precisamente a garantizar la igualdad efectiva y no meramente formal de aquéllas*» (Tribunal Constitucional, 1997) y nos enumera dos finalidades de la Ejecución Provisional:

- a) Evitar recursos devolutivos dilatorios.
- b) Dotar de eficacia inmediata a una Sentencia favorable al trabajador que ha sido objeto de recurso.

3.1.4. Reglas comunes.

Vienen definidas en el artículo 304 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, «BOE» núm. 245, de 11/10/2011, denominado «*Competencia, medidas cautelares e impugnación de la ejecución provisional*» (Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, 2011).

En su apartado uno encontramos que el órgano competente para despachar la Ejecución Provisional es el que dictó la sentencia a ejecutar.

Ejecuta el Juzgado que ha dictado la Sentencia condenatoria favorable, si es en segunda instancia donde se obtiene el favor de la sentencia, será el Tribunal Superior de Justicia quien ejecute provisionalmente.

Igualmente establece los mismos derechos y facultades procesales a las partes, ejecutante y ejecutado, que en el caso de la figura de la ejecución definitiva.

El apartado segundo introduce la posibilidad de adopción de medidas cautelares: «*en cualquier momento, a instancia de la parte interesada o de oficio, [...] para asegurar, en su caso, la ejecución de la sentencia y en garantía y defensa de los derechos afectados [...].*» (Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, 2011)

En su tercer apartado, encontramos diferencia con relación a la LEC (Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, 2000), en esta ocasión referente a los recursos posibles. La norma general es el Recurso de Reposición y sólo en algunos casos concretos se establece la posibilidad de recursos verticales, como el recurso de suplicación o casación ordinaria.

3.2. Tramitación Procesal.

3.2.1. Solicitud de la Ejecución Provisional.

El artículo 524 LEC, determina que la ejecución provisional se insta por demanda o simple solicitud “*según lo dispuesto en el artículo 549 de la presente ley.*” (Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, 2000)

En el caso de la ejecución provisional en la Jurisdicción social, de la lectura de los artículos 290.1 (anticipos), 295 (prestaciones de Seguridad Social en pago único), 296 (obligaciones de hacer o de no hacer en materia de Seguridad Social), 298 (despido con readmisión), 301 (despido con indemnización) y 305 (aplicación de la LEC en la ejecución provisional en el Orden Social), se indica que la ejecución provisional se instará por medio de solicitud (Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, 2011).

La excepción la encontramos en el artículo 294 LRJS, relativo a ejecución provisional de pensiones periódicas de la Seguridad Social, que podemos clasificar realmente como ejecución impropia, dado que no es precisa solicitud para su ejecución: «*Las sentencias recurridas, condenatorias al pago de prestaciones de pago periódico de Seguridad Social, serán ejecutivas, quedando el condenado obligado a abonar la prestación, hasta el límite de su responsabilidad, durante la tramitación del recurso*» (Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, 2011).

De la lectura de estos artículos arriba referenciados, podemos deducir que existe una flexibilidad en cuanto a la forma de la solicitud; flexibilidad que no entra en conflicto con la aplicabilidad del artículo 239.2 LRJS, que nos insta a indicar en la solicitud datos claves necesarios en la misma «*además de los datos identificativos de las partes*» (Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, 2011) o el mandato del artículo 524.1 LEC y 549 LEC, relativos a la necesidad de utilización a instancia de parte de demanda o solicitud de la ejecución provisional (Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, 2000).

Con relación al plazo para instar la acción, será desde que se conoce la existencia del recurso interpuesto y mientras no conste la firmeza o revocación de la sentencia.

3.2.2. Despacho de la Ejecución Provisional.

Solicitada la ejecución provisional, el Tribunal o Juez que dictó la sentencia despachará la misma mediante auto (no se despacha mediante diligencia de ordenación).

Se procederá a su despacho mediante auto salvo «*que no contuviere pronunciamiento de condena en favor del solicitante*», como indica el artículo 527.3 LEC (Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, 2000); salvo que esté expresamente prohibida legalmente para ese tipo de sentencias, como recoge el artículo 573.3 LEC (Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, 2000); o salvo «*para evitar o paliar perjuicios de imposible o difícil reparación*», como insta el artículo 303.1 y artículo 303.2 de la LRJS (Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, 2011).

De denegarse la solicitud de ejecución provisional, esta denegación debe de ser mediante resolución expresa y motivada, con expresión de los fundamentos jurídicos y normas aplicadas y no interpretadas de forma restrictiva, en aplicación del artículo 239.5 LRJS: «*Solamente puede decretarse la inejecución de una sentencia u otro título ejecutivo si, decidiéndose expresamente en resolución motivada, se fundamenta en una causa prevista en una norma legal y no interpretada restrictivamente*» (Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, 2011).

Esta regulación de la inejecución no estaba recogida en la normativa anterior, en la Ley de Procedimiento Laboral (Real Decreto Legislativo 2/1995, 1995), de tal manera que estamos ante una novedad introducida por el texto actual de la LRJS, que recoge el «*eco*

de la jurisprudencia constitucional vigente en materia de inejecución» (Calvet, Le ejecución dineraria en la jurisdicción social, 2019).

3.2.3. Impugnación de despacho o denegación.

En esta situación, no es de aplicación el régimen jurídico recogido en la LEC. No es posible la oposición ni la apelación, recogidas en los artículos 527.4 y 528 LEC respectivamente. (Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, 2000).

La LRJS establece un régimen jurídico propio en caso de recurrir la decisión de denegar la ejecución provisional o de inejecutar. Sólo en casos excepcionales es susceptible de recurso vertical (Tribunal Supremo. Sala Social, 2018).

En el caso de impugnación del auto que despache o deniegue una petición de ejecución provisional de sentencia favorable que está pendiente de resolución de recurso, son de aplicación el artículo 304.3 LRJS (*«sólo procederá el recurso de reposición»*) (Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, 2011) salvo excepciones tasadas) pero igualmente es de aplicación los preceptos previstos para la ejecución definitiva, dado que se reconoce a las partes, como ya hemos comentado con anterioridad, los mismos derechos y facultades inherentes a la ejecución definitiva de sentencias. Por tanto, tenemos que hacer mención del artículo 239.4 LRJS, en tanto en cuanto es el que recoge la regulación de la impugnación de la ejecución definitiva que, como ya hemos visto, es extensible a la figura de la ejecución provisional.

3.2.4. Régimen de recursos.

Este régimen jurídico propio lo determina el artículo 239.5 LRJS que, en su tener literal, nos indica: *«Contra el auto resolutorio del recurso de reposición interpuesto contra el auto en que se deniegue el despacho de la ejecución procederá recurso de suplicación o de casación ordinario, en su caso»* (Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, 2011).

Acudiendo a los artículos relativos a la ejecución provisional, artículo 304.3 LRJS (Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, 2011), encontramos básicamente el supuesto del recurso de reposición tanto para impugnar el despacho como frente a la denegación de despachar la ejecución provisional solicitada.

Así, en primer lugar y como norma general, procederá el recurso de reposición «*Frente a las resoluciones dictadas por el juez o tribunal en ejecución provisional [...]*» como dicta el artículo 304.3 de la LRJS (Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, 2011).

Frente a las resoluciones dictadas por el Letrado de la Administración de Justicia, sólo procede reposición salvo las resoluciones directamente recurribles en revisión, como indica el artículo 304.4 LRJS. (Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, 2011).

«Y esa regla se aplica, tanto a las resoluciones que puedan dictarse durante el transcurso de la ejecución provisional, como al auto inicial en el que se admita o deniegue la apertura de la fase de ejecución provisional de la sentencia que no es firme.» (Tribunal Supremo. Sala Social, 2018)

Se establecen excepciones, en las que hay que acudir a recursos verticales; así, el mismo artículo 304.3 LRJS nos indica que:

«[...] salvo cuando en el auto se adopte materialmente una decisión comprendida fuera de los límites de la ejecución provisional o se declare la falta de jurisdicción o competencia del orden jurisdiccional social en que procederá recurso de suplicación o, en su caso, de casación ordinaria, conforme a las normas generales de tales recursos.» (Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, 2011)

En el artículo 206.4.c) LRJS, que regula los títulos recurribles en casación ordinaria, encontramos casi la misma redacción:

«Cuando pongan fin al procedimiento incidental en la ejecución decidiendo cuestiones sustanciales no resueltas o no contenidas en el título ejecutivo. En los mismos casos, procederá también recurso de casación en ejecución provisional cuando excedan materialmente de los límites de la misma o declaren la falta de jurisdicción o competencia del orden social.» (Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, 2011)

Nos encontramos antes un término jurídico ambiguo, un concepto jurídico indeterminado, dado que no delimita la norma qué entiende por los límites de la ejecución provisional de forma taxativa o expresa; deducimos que no siempre será fácil delimitar y acotar «[...] *el supuesto en que la resolución recurrida en el ámbito de la ejecución provisional*

trasciende sus propios límites.» (Calvet, Ejecución Provisional de las Sentencias en la Jurisdicción Social, 2016)

3.2.5. *Devengo de intereses y costas.*

Con relación al devengo de intereses procesales del artículo 576 LEC (Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, 2000), es necesario definir primeramente a qué llamamos interés.

«Puede decirse que el interés es la remuneración a que el acreedor tiene derecho a percibir del deudor por la suma de dinero que se le adeuda. Hablar de intereses es hablar necesariamente de deudas pecuniarias, es decir, de aquellas cuyo cumplimiento exige la entrega de dinero.» (Calvet & Blanch Domenque, Los intereses procesales en la jurisdicción social, 2016)

La generación de este derecho a percibir cantidades adicionales del deudor de una cantidad está condicionado a requisitos legales o convencionales.

En el caso de los intereses procesales en las ejecuciones provisionales de la jurisdicción social, tenemos que acudir, como normativa supletoria, a la Ley de Enjuiciamiento Civil, donde vienen recogidos en su artículo 576 (*«Lo establecido en los anteriores apartados será de aplicación a todo tipo de resoluciones judiciales de cualquier orden jurisdiccional [...]»*) (Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, 2000)), decretando el devengo de intereses procesales, siendo de aplicación en las ejecuciones definitivas.

La misma normativa civil igualmente contempla que se devengan intereses procesales en el ámbito de la ejecución provisional. Así, el artículo 531 LEC cuando prevé los casos de suspensión de la ejecución provisional, no habla sólo del caso de consignación en el juzgado de la cuantía adeudada sino que incluye a los intereses y costas devengados: *«[...]la cantidad a la que hubiere sido condenado, más los intereses [...].»* (Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, 2000).

Podemos apoyarnos igualmente en la propia Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, dado que su artículo 304.1 *«establece como regla general que las partes dispondrán en el apremio provisorio de los mismos derechos y facultades procesales que en la ejecución definitiva»* (Calvet & Blanch Domenque, Los intereses procesales en la jurisdicción social, 2016).

Por tanto, si por aplicación del artículo 251 LRJS, se reconoce el derecho a devengar intereses procesales al demandante en la ejecución definitiva, igualmente se generan para el caso de la ejecución provisional.

Si volvemos a los aspectos generales que enumeramos en el apartado 3.1.2, debemos recordar la singularidad del título en la ejecución provisional. Es decir, será el auto emitido que despacha la ejecución provisional la resolución a partir de la cual se devengarán los intereses procesales.

El devengo de intereses procesales se inicia con la fecha de emisión del auto y finalizará cuando el ejecutante perciba la cantidad adeudada o bien ésta se ponga a disposición del juzgado que lleva a cabo la ejecución provisional.

«[...] hasta la resolución judicial que accede y ordena la ejecución provisional, el deudor ni tiene la obligación de pago avanzado ni tampoco conoce la cantidad líquida que adeuda por tal concepto. Por ello, hasta el dictado de esta resolución no se dan las condiciones legales para el devengo de intereses procesales en la ejecución provisional.» (Calvet & Blanch Domenque, Los intereses procesales en la jurisdicción social, 2016)

Tenemos que señalar la salvedad de los llamados salarios de tramitación en caso de sentencias sobre despido. En este caso el devengo de intereses procesales se inicia con la obligación del pago de los mismos, es decir, *«los intereses se devengarán desde la fecha del vencimiento de cada mensualidad durante la tramitación del recurso»* (Calvet & Blanch Domenque, Los intereses procesales en la jurisdicción social, 2016) por aplicación del artículo 297.1 LRJS:

«[...] y el empresario que hubiera optado por la readmisión interpusiera alguno de los recursos autorizados por la Ley, éste vendrá obligado, mientras dure la tramitación del recurso, a satisfacer al recurrido la misma retribución que venía percibiendo con anterioridad a producirse aquellos hechos y continuará el trabajador prestando servicios.» (Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, 2011)

Esta autonomía propia de la modalidad procesal del despido, hace que, en caso de revocarse la sentencia ejecutada provisionalmente, si ésta era sobre cantidades, serán devueltas junto con los intereses procesales, pero, en caso de despido declarado nulo o

improcedente con readmisión, si la sentencia es revocada, los salarios de tramitación se consolidan y no son reintegrables, por tanto, ni éstos ni los intereses devengados por los mismos.

En el caso de confirmarse la sentencia ejecutada provisionalmente, se llevará a cabo una segunda práctica de liquidación de intereses.

«En esta liquidación deberán computarse separadamente los intereses devengados por la cantidad anticipada en la ejecución provisional desde la fecha de notificación de la primera sentencia condenatoria hasta la fecha del auto despachando la ejecución provisional y, por otra parte, adiciona los intereses devengados por el principal restante pendiente de pago desde la notificación de la primera sentencia de condena hasta la fecha en que esta última cantidad correspondiente al principal fue puesta a disposición de la parte actora. Lógicamente, si se practicó una primera liquidación de intereses durante la ejecución provisional, ésta se consolidaría ante una sentencia firme que confirmara íntegramente la primera sentencia condenatoria.» (Calvet & Blanch Domenque, Los intereses procesales en la jurisdicción social, 2016)

En el caso especial, por su autonomía, de procesos por despido, nos podemos encontrar con dos situaciones diferentes. Por un lado, las sentencias por despido que directamente extinguen la relación laboral y, por otro lado, las sentencias por despido cuya extinción de la relación laboral se realiza a posteriori, no en la misma sentencia, tras resolverse un incidente de no readmisión. En este último caso hay que realizar el cálculo de los intereses procesales en dos fases; primero desde la fecha del despido hasta la fecha de la sentencia y, posteriormente, desde la fecha de la sentencia hasta la ejecución del auto extintivo de la relación laboral.

«[...] los intereses procesales se devengan desde la fecha de la sentencia, pues el trabajador tiene derecho a que se le abonen intereses por la indemnización desde la fecha en que se fijó por primera vez, e igualmente tiene derecho a los intereses sobre los salarios de tramitación desde la fecha de la sentencia que declaró la improcedencia y no desde la fecha del Auto que extinguió la relación laboral.» (Tribunal Supremo, 2019)

Los intereses procesales, de forma distinta que ocurre con los intereses de mora que deben de ser solicitados y reconocidos en la sentencia, son una obligación legal. Es decir, no es necesario ni que se solicite en la demanda ni que se condene a los mismos en la sentencia para generar el derecho a la liquidación y percibo de los mismos.

Con relación al devengo de costas, regulado en el artículo 539.2 LEC (Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, 2000) y limitado por el artículo 251.1 LRJS (Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, 2011), por aplicación del principio de indemnidad del actor, las costas serán a cargo del ejecutado. *«Se trata de prever un importe que eventualmente cubra las costas que van a generarse en el proceso de ejecución por la parte demandante que se ha visto abocada sin alternativa al proceso de ejecución judicial.»* (Calvet, Le ejecución dineraria en la jurisdicción social, 2019)

En el ámbito de aplicación de la ejecución provisional, los artículos 531, así como el 533.1 LEC (Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, 2000), expresamente se pronuncian sobre la existencia de costas en la ejecución provisional.

La mera solicitud de la ejecución provisional no genera derecho a devengar costas, puesto que la sentencia no es ejecutiva, pero si incumple la obligación del auto que determina la ejecución provisional de esa sentencia condenatoria no firme, ahí sí pueden reclamarse las costas fruto de este incumplimiento del título que resuelve sobre la ejecución provisional.

En el caso de revocarse la sentencia ejecutada provisionalmente, si esta revocación produce retroacción de efectos, se procederá al reintegro de estas costas. Si no produjera retroacción de efectos, no habrá lugar a devolución alguna de estas costas motivadas por la ejecución provisional.

3.2.4. Finalización de la ejecución provisional.

De la misma forma que para poder ejercer el derecho a la ejecución provisional de una sentencia favorable es necesario que ésta fuera recurrida, para finalizar la ejecución provisional en condición necesaria que se resuelva este recurso que dio origen a la posibilidad de aplicación de esta forma jurídica.

El recurso no siempre va a terminar en una sentencia dictada por el tribunal que debe resolverlo, podemos encontrarnos con el caso de que exista un desistimiento del recurso

o que finalice por homologar este tribunal una transacción extrajudicial instada por las partes. Ambos supuestos, desistimiento y transacción extrajudicial homologada pondrán fin igualmente a la ejecución provisional.

Cuando se obtiene esta resolución definitiva del recurso devolutivo de la sentencia recurrida y objeto de ejecución provisional, podemos encontrarnos ante dos situaciones: que la sentencia ejecutada provisionalmente y recurrida sea confirmada o, que la sentencia ejecutada provisionalmente y recurrida sea revocada en su totalidad o parcialmente.

En el supuesto de confirmación de la sentencia ejecutada provisionalmente, *«la ejecución continuará si aún no hubiese terminado, salvo desistimiento expreso del ejecutante»* Artículo 532, párrafo primero (Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, 2000).

De forma supletoria, debemos aplicar este artículo dado que la LRJS no se pronuncia sobre ello.

En el caso de revocación de la sentencia ejecutada provisionalmente, en la jurisdicción social va a depender de la modalidad de ejecución provisional, modalidades que veremos con más detenimiento en el capítulo 3.3.

Destacar, antes que nada, que no es de aplicación en la jurisdicción social lo establecido en los artículos 533 y 534 LEC *«[...] que se deshaga lo hecho y que se indemnicen los daños y perjuicios causados»* (Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, 2000).

En ningún caso se prevé la indemnización al ejecutado no sólo por daños y perjuicios, sino tampoco se prevé el devengo de intereses de las cantidades adelantadas ni tampoco se genera derecho a costas.

Así pues, en el caso de despido declarado nulo o declarado improcedente con readmisión, se consolidan los efectos hasta la fecha de la revocación.

«Puede suceder en determinadas ejecuciones provisionales laborales que éstas deban prolongar cronológicamente sus efectos más allá de la revocación del título ejecutado, y ello con el objeto de asegurar el íntegro cumplimiento de las obligaciones que integraban la ejecución provisional.» (Calvet, Ejecución Provisional de las Sentencias en la Jurisdicción Social, 2016)

En el supuesto de anticipos reintegrables, se devolverá solo la cantidad abonada de forma adelantada en la ejecución provisional y en otros supuestos no descritos de distintas modalidades de ejecución provisional, se realiza una vuelta al estado inicial.

3.3. Modalidades Procesales.

3.3.1. Sentencias Condenatorias al Pago de Cantidades.

3.3.1.1. Aspectos Generales.

Viene dictada por los artículos 289 («abono de anticipos») y 290 («Ejecución provisional con cargo a cantidades consignadas») de la LRJS (Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, 2011) que establecen que, esta modalidad procesal se aplica en el caso de sentencias que condenen al empresario al pago de una cantidad y éste recurra dicho fallo.

«La sentencia puede haber sido dictada en la instancia (y estar pendiente de suplicación o de casación) o en el recurso de suplicación (y estar pendiente de casación para la unificación de doctrina), pero queda excluidos todos los otros títulos ejecutivos, tanto sean jurisdiccionales, esto es, autos dictados en ejecución (como en la aprobación de la tasación de costas), como extrajurisdiccionales, es decir, certificados de las actas de conciliación, pues los mismos pueden dar paso a la ejecución definitiva, incluso en el caso de que sean impugnados por los cauces de los artículos 67 y 84.5.» (Montero Aroca & Marín Correa, 1998)

El trabajador beneficiado puede solicitar la ejecución provisional de la sentencia lo que le permitirá recibir anticipos a cuenta de forma periódica durante la tramitación del recurso.

El artículo 229.4 LRJS, enumera los sujetos «*exentos de la obligación de constituir los depósitos, cauciones, consignaciones o cualquier otro tipo de garantía previsto en las leyes*» (Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, 2011) a la hora de formalizar recurso.

Por lo que podemos encontrarnos con el supuesto de solicitarse una ejecución provisional de una sentencia favorable recurrida en la que no exista consignación alguna de las cantidades objeto de condena.

Estos supuestos, recogidos en este artículo, son aquellos en los que *«la parte demandada sea el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos.»* (Calvet, Ejecución Provisional de las Sentencias en la Jurisdicción Social, 2016)

La misma situación podemos encontrarlos frente a las organizaciones sindicales y los beneficiarios de la justicia gratuita, estos colectivos no están obligados a consignar ni avalar cuantía alguna en caso de interponer recurso.

En estos supuestos de exención de depósito o consignación para formalizar el recurso, entra en juego el Estado y los anticipos irán a su cargo.

La norma establece que la obligación de reintegro de las cantidades percibidas, en caso de revocación de la sentencia, será solidaria entre trabajador y Estado.

Hay que reseñar que existe un límite cuantitativo, que queda fijado en el cincuenta por ciento de la cantidad reconocida en la sentencia sin exceder anualmente del doble del Salario Mínimo Interprofesional *«fijado para trabajadores mayores de dieciocho años, incluida la parte proporcional de gratificaciones extraordinarias, vigente durante su devengo»*, como así sanciona el artículo 289.3 in fine de la LRJS (Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, 2011)

Para el año 2022, aún no ha sido actualizado para el 2023 a fecha de redacción de este trabajo, el Salario Mínimo Interprofesional quedó fijado en mil euros al mes por el Real Decreto 152/2022, de 22 de febrero, en su artículo 1:

«El salario mínimo para cualesquiera actividades en la agricultura, en la industria y en los servicios, sin distinción de sexo ni edad de los trabajadores, queda fijado en 33,33 euros/día o 1.000 euros/mes, según el salario esté fijado por días o por meses.» (Real Decreto 152 , 2022)

Es decir, el límite cuantitativo para el año 2022 estaría fijado en veintiocho mil Euros:

$1000 / 12 = 83,33$; para calcular el valor de una paga extra.

$83,33 \times 2 = 166,66$; para calcular la parte proporcional de las pagas extras, la de verano y navidad, que son las reconocidas en el estatuto de los trabajadores en su artículo 31 “*El*

trabajador tiene derecho a dos gratificaciones extraordinarias al año” (Real Decreto Legislativo 2, 2015), no teniéndose en cuenta las pagas extras del convenio de aplicación del trabajador.

$1000 + 166,66 = 1.166,66$ Euros sería el importe de una mensualidad de SMI más la parte proporcional de las pagas extras.

Como la norma nos habla del doble anual, lo obtenemos multiplicando $1.166,66 \times 2 \times 12$; lo que nos da un total de 28.000,00 Euros.

Llegamos a la misma conclusión numérica si para realizar el cálculo del límite cuantitativo en función del SMI incluyendo la parte proporcional de las pagas extraordinarias si multiplicamos el SMI por catorce pagas y multiplicado de nuevo por dos, para obtener su duplo.

3.3.1.2. Procedimiento:

Regulado por los artículos 290 a 293 de la LRJS (Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, 2011). Tras sentencia favorable al trabajador que condene a la empresa al pago de cantidades, si ésta recurre la sentencia, el trabajador puede instar la ejecución provisional de la misma. La norma no establece un plazo concreto para dicha solicitud por lo que debemos entender que se puede realizar en cualquier momento entre la presentación del recurso y la resolución del mismo, pero sí deja claro que exclusivamente debe iniciarse a *instancia de parte*, no podrá ejecutarse provisionalmente de oficio.

Nos podemos encontrar ante dos supuestos:

- a) Que se haya procedido, por parte de la empresa condenada recurrente, a la preceptiva consignación de las cantidades recogidas en la condena, en virtud de lo dispuesto en el artículo 290.2 LRJS (Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, 2011).
- b) Que no fuera preciso esta consignación de las cantidades de la condena para recurrir.

En el caso de que exista consignación, ésta ha podido ser en metálico o mediante aval.

Si han sido consignadas las cantidades de la condena en metálico, el artículo 290.2 LRJS establece: *«el secretario judicial dispondrá el anticipo con cargo a aquélla, garantizándose por el Estado la devolución al empresario, en su caso, de las cantidades que se abonen al trabajador.»* (Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, 2011).

Aunque se utilice la denominación «secretario judicial» obviamente se refieren a la figura actual denominada «Letrado de la Administración de Justicia».

Si han sido consignadas las cantidades de la condena mediante aval y el trabajador beneficiario insta la ejecución provisional de esta sentencia condenatoria de cantidades:

«[...] el secretario judicial, antes de disponer el anticipo prevenido en el párrafo anterior, requerirá a la empresa para que, en el plazo de cuatro días, proceda a consignar en metálico la cantidad a anticipar, disponiendo, luego de acreditada la consignación, la devolución del aval o del correspondiente medio de garantía inicialmente constituido, contra entrega simultánea del nuevo aval o medio de garantía por la menor cuantía relicta. En este supuesto regirá igualmente la garantía por el Estado en los términos establecidos en el párrafo anterior.» (Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, 2011)

En el supuesto de que no haya sido preceptiva la consignación de la condena para elevar recurso, el letrado de la administración de justicia requerirá al Estado para el abono de anticipos dándole un plazo de diez días.

Recordamos que esta exención viene regulada en el artículo 229.4 LRJS, que determina qué sujetos carecen de la obligación de formalizar consignación o aval como requisito para poder elevar recurso.

«El Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, así como las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales, estarán exentos de la obligación de constituir los depósitos, cauciones, consignaciones o cualquier otro tipo de garantía previsto en las leyes. Los sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita quedarán exentos de constituir el depósito referido y las consignaciones que para

recurrir vienen exigidas en esta Ley.» (Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, 2011)

Lo que omite la norma es qué ocurre si el organismo gestor encargado de abonar el anticipo en diez días al trabajador ejecutante provisional incumple. Es decir, si no llega a efectuar estos pagos, no recoge nada la norma sobre las consecuencias jurídicas de dicha falta de pago.

Una vez adquirida firmeza la sentencia recurrida, podemos encontrarnos con dos supuestos, en función del sentido del fallo de la sentencia que resuelve el recurso:

- a) Que la condena es confirmada.
- b) Que la condena es revocada total o parcialmente.

En caso de que la condena sea confirmada y la sentencia favorable pase a ser firme, si los anticipos fueron a cuenta de la consignación realizada por la empresa condenada, el trabajador tendrá derecho al resto de la cuantía consignada, para así completar el percibo de las cantidades completas recogidas en la sentencia ya firme. En esta situación es de aplicación lo indicado con relación a los intereses procesales en el apartado 3.2.5 de este trabajo.

Si, por el contrario, los anticipos fueron efectuados por el Estado, el artículo 291.2 LRJS, establece que *«el trabajador podrá reclamar la diferencia al empresario, y el Estado se subrogará en los derechos de aquél frente al empresario por el importe de la cantidad anticipada.»* (Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, 2011). En este supuesto, igualmente como en el caso anteriormente descrito, sería de aplicación lo relativo a intereses procesales del apartado 3.2.5. de este trabajo.

En el supuesto de que la condena sea revocada, el artículo 292 LRJS establece que el trabajador debe reintegrar las cantidades percibidas anticipadas detraídas de la consignación efectuada por la empresa, siendo el Estado responsable solidario de esta devolución.

Si el Estado tiene que responder ante el empresario para devolverle estas cantidades, luego las mismas serán reclamadas al trabajador por parte de éste.

Si fue el Estado, ante la falta de preceptiva consignación, quien hubiera abonado directamente el anticipo *«aquél podrá reclamar al trabajador el reintegro de la cantidad anticipada.»* Artículo 292.2 LRJS (Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, 2011)

En ambos supuestos, se abre la posibilidad de dos tipos de reintegro por parte del trabajador, en el caso de revocación de la sentencia ejecutada provisionalmente:

- a) Reintegro voluntario de cantidades
- b) Ejecución forzosa frente al trabajador.

Es decir, se establecerá un plazo para que el trabajador efectúe el reintegro de las cantidades percibidas de forma voluntaria y, de no producirse éste, se podrá solicitar la ejecución de este reintegro.

3.3.2. Sentencias Condenatorias en Materia de Seguridad Social.

3.3.2.1. Aspectos Generales.

Viene regulada por los artículos 294 a 296 de la LRJS *«De las sentencias condenatorias en materia de Seguridad Social»* (Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, 2011).

La Seguridad Social comprende medidas y, sobre todo, prestaciones cuya finalidad es paliar un estado de necesidad del beneficiario. Así, podemos hablar de prestaciones o subsidios dirigidos a situaciones tales como la viudedad, jubilación, situación de desempleo, incapacidad del trabajador.

Para el legislador es de vital importancia salvaguardar este derecho dado que la necesidad de acceder a él por parte del beneficiario es imperiosa, puesto que se trata de supuestos de extrema vulnerabilidad, donde existe un gran perjuicio en caso de retraso en el acceso al derecho a las mismas.

Dado el carácter compensador de la ejecución provisional en el orden social, era de esperar que pudiera ser aplicada esta figura jurídica en los casos de sentencias favorables en materia de Seguridad Social.

Es de tal importancia que la primera regulación que aparece en la normativa laboral, como vimos al inicio de este trabajo, fue precisamente para posibilitar las ejecuciones provisionales de sentencias favorables en materia de accidente de trabajo de carácter prestacional que fueran recurridas.

«Artículo ochenta y tres. - Los acuerdos de la Caja Nacional sobre subsidios y beneficiarios, abono de subsidio a persona distinta de la asegurada, distribución de cuotas, negativa de pago de subsidios y demás que afecten a derechos personales de patronos y asegurados, son ejecutivos, y contra ellos cabrá recurso de alzada ante la jurisdicción especial de Previsión, en el plazo de quince días.» (Decreto, 1938)

Posteriormente, como vimos en el breve recorrido histórico reflejado en el apartado 3.1 de este trabajo, se fue extendiendo la casuística en materia de seguridad social a la que le era posible aplicar alguna modalidad de ejecución provisional.

En el caso de sentencias condenatorias en materia de seguridad social podemos encontrar que el contenido de la sentencia recoja uno de estos tres supuestos:

- a) Pago de prestaciones periódicas
- b) Pago único
- c) Prestación de hacer o de no hacer

Aunque estas tres modalidades procesales en materia de seguridad social vienen reguladas en conjunto, existen diferencias notables en cuanto a su tramitación, de ahí que tengamos que realizar el estudio en función de cada uno de estos supuestos.

Igualmente se hace necesario destacar que hablamos de prestaciones del sistema público de la Seguridad Social, «*debiendo excluirse las prestaciones complementarias de la Seguridad Social que puedan establecerse como mejoras privadas de prestaciones, que quedan sujetas al proceso declarativo ordinario*» (Calvet, Ejecución Provisional de las Sentencias en la Jurisdicción Social, 2016)

En el caso de *ejecución provisional de la sentencia condenatoria al pago de prestaciones de pago periódico de Seguridad Social*, es de aplicación el artículo 294 LRJS (Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, 2011) que establece la ejecutividad de las mismas mientras se tramita el recurso. Es decir, mientras se resuelve el recurso el trabajador puede instar a que se le abone de forma periódica la prestación de la Seguridad

Social reconocida en sentencia, garantizando la «*eficacia inmediata de la misma, en el supuesto de que se interpusiera recurso contra el pronunciamiento.*» (Montero Aroca & Marín Correa, 1998)

En el supuesto de *ejecución de sentencias condenatorias al pago de prestaciones de pago único*, el beneficiario podrá instar ejecución provisional de estas sentencias y obtener anticipos a cuenta de ese pago único aplicándose las reglas y límites para la ejecución provisional de sentencias condenatorias al pago de cantidades, es decir, estos anticipos no podrán superar el cincuenta por ciento de la cantidad concretada en la condena ni, a su vez, podrá superar el importe del doble del salario mínimo interprofesional, incluyendo la parte proporcional de las pagas extras, vigente durante su devengo.

Por último, podemos encontrarnos, como recoge el artículo 296 LRJS (Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, 2011) ante una *ejecución provisional de sentencias condenatorias a obligaciones de hacer o no hacer en materia de Seguridad Social*. En este caso el beneficiario podría ejecutar provisionalmente esta prestación de hacer o no hacer pero, a diferencia de los supuestos anteriores, no se trata de una ejecución directa, la norma establece «*que el juez o la Sala, ponderando las circunstancias concurrentes, podrá acordar también la ejecución provisional*», artículo 296 LRJS (Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, 2011).

3.3.2.2. *Procedimiento.*

Debido a la singularidad del título ejecutante, en todos los casos es preciso partir de una sentencia condenatoria favorable en materia de Seguridad Social que haya sido recurrida.

En los dos primeros casos estudiados, prestaciones periódicas y prestaciones de pago único de la Seguridad Social, se inicia la ejecución provisional a instancia de parte ante el mismo órgano que emitió la sentencia.

En ambos casos, se despacha mediante auto y, en caso de revocación de la sentencia, expresamente se indica la no devolución de las cantidades percibidas por parte del beneficiario de la seguridad social.

Así, el artículo 294.2 LRJS, para el caso de prestaciones de pago periódico de la seguridad social, nos indica: «*Si la sentencia favorable al beneficiario fuere revocada, en todo o en*

parte, no estará obligado al reintegro de las cantidades percibidas durante el período de ejecución provisional» (Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, 2011).

No sólo no está el beneficiario obligado al reintegro de estas cantidades tras la revocación de la sentencia ejecutada provisionalmente sino que, el mismo artículo 294.2 sanciona que *«conservará el derecho a que se le abonen las prestaciones devengadas durante la tramitación del recurso y que no hubiere aún percibido en la fecha de firmeza de la sentencia» (Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, 2011).*

Es decir, se mantiene el derecho a percibir las prestaciones devengadas y aún no abonadas hasta el momento de la firmeza de la sentencia.

En el caso de revocación de sentencia condenatoria a prestación de pago único en materia de Seguridad Social, no se indica expresamente que estos anticipos no hayan de ser devueltos, como en el supuesto anterior, y se remiten a lo legislado en materia de ejecución provisional de sentencias condenatoria al pago de cantidades.

El tercer tipo procesal que nos podemos encontrar, es el aplicado al caso de condenas a prestación de hacer o no hacer en materia de Seguridad Social.

En este supuesto:

- a) Se inicia *a instancia de parte*. Es decir, existe la *«necesidad de la petición del beneficiario del fallo condenatorio» (Montero Aroca & Marín Correa, 1998)*
- b) Depende de la *discrecionalidad judicial*. Recordemos que el artículo 296 LRJS insta que *«el juez o la Sala, ponderando las circunstancias concurrentes, podrá acordar también la ejecución provisional» (Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, 2011)*. Es decir, no es un fallo ejecutable en todo caso, sino que debe ser ponderado y, por tanto, motivado su despacho o no despacho de ejecución provisional.
- c) *No se establece fianza* para el ejecutante.
- d) En caso de revocación de la sentencia ejecutada provisionalmente, *no cabe resarcimiento posterior por parte del ejecutante. «De la exención y de la regla general de inexistencia de deber de devolución o resarcimiento, debe derivarse la irresponsabilidad del beneficiario si el fallo fuera dejado sin efecto*

(revocación, nulidad o casación) o su cuantía disminuida». (Montero Aroca & Marín Correa, 1998)

3.3.3. Ejecución provisional de sentencias de despido individual.

3.3.3.1. Aspectos Generales.

Viene regulada por los artículos 297 a 302 de la LRJS y nos podemos encontrar con varios supuestos:

- a) Que se declare la improcedencia del despido y el empresario opte por la readmisión del trabajador.
- b) Que se declare el despido como nulo
- c) Que se declare la improcedencia del despido y la opción de la readmisión sea por parte del trabajador.

3.3.3.1.a. Sentencia condenatoria que declare el despido como improcedente y el empresario opta por la readmisión siendo esta sentencia posteriormente recurrida. Independientemente de si el recurso es por parte del empresario o por parte del trabajador, la empresa deberá seguir abonado al trabajador su salario habitual durante la tramitación del recurso.

La empresa tiene la potestad, en este supuesto, de decidir si el trabajador va o no a continuar prestando servicios mientras dure esta circunstancia, pudiendo optar por abonar esta retribución sin recibir contraprestación alguna por parte del trabajador.

Esta situación viene regulada por el artículos 297 en su apartado primero de la LRJS (Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, 2011)

3.3.3.1.b. Sentencia condenatoria que declare la nulidad del despido, siendo esta sentencia posteriormente recurrida. En este supuesto, el empresario tendrá igualmente que continuar con el abono de los salarios mientras dure el trámite del recurso y el trabajador deberá de prestar servicios salvo que existan medidas cautelares que se apliquen para evitar situaciones como el acoso.

Esta regulación viene dada por el apartado segundo del mismo artículo 297 de la LRJS (Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, 2011) y hace referencia a las medidas

cautelares del artículo 180.4 de la misma norma (Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, 2011); literalmente establece que:

«Cuando la demanda se refiera a protección frente al acoso, así como en los procesos seguidos a instancia de la trabajadora víctima de la violencia de género para el ejercicio de los derechos que le sean reconocidos en tal situación, podrán solicitarse, además, la suspensión de la relación o la exoneración de prestación de servicios, el traslado de puesto o de centro de trabajo, la reordenación o reducción del tiempo de trabajo y cuantas otras tiendan a preservar la efectividad de la sentencia que pudiera dictarse, incluidas, en su caso, aquéllas que pudieran afectar al presunto acosador o vulnerador de los derechos o libertades objeto de la tutela pretendida, en cuyo supuesto deberá ser oído éste.» (Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, 2011)

Es decir, el legislador busca no perjudicar al trabajador dado que no tendría mucho sentido conseguir declarar nula la decisión de despido o de extinción de la relación laboral empresarial basada en la vulneración de un derecho fundamental de la persona trabajadora y obligarlo, a la vez, a volver a prestar servicios bajo la influencia de quien le hizo el daño. De ahí que la norma prevea la posibilidad de tomar medidas para evitar que el daño se siga produciendo a la persona trabajadora mientras se resuelve el recurso.

3.3.3.1.c. Sentencias condenatorias que declaren el despido como improcedente y la opción de readmisión se efectúe por potestad del trabajador. Recordemos que los representantes legales y sindicales de los trabajadores gozan de la especial protección ante la situación de un despido declarado como improcedente, establecida por el artículo 56.4 del Estatuto de los Trabajadores:

«Cuando el despido fuera un representante legal de los trabajadores o un delegado sindical, la opción entre readmisión o indemnización, en caso de declaración de la improcedencia del despido - que como norma general corresponde al empresario-, corresponderá siempre al representante unitario.» (Real Decreto Legislativo 2, 2015)

En este supuesto de hecho, estará igualmente obligado el empresario al abono de los salarios al trabajador mientras se tramite el recurso con prestación de servicios por parte del trabajador o con la posibilidad de renunciar a dicha retribución, como así establece el apartado tres del artículo 297 de la LRJS. (Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción

Social, 2011). Existe la prescripción específica del artículo 302 LRJS, para este supuesto de representante legal o sindical de los trabajadores, que consiste en adoptar, por parte del Juzgado o Sala, *«las medidas oportunas a fin de garantizar el ejercicio de sus funciones representativas durante la sustanciación del correspondiente recurso.»* (Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, 2011)

En todos estos casos existe una circunstancia común: se procede a la suspensión de la posible prestación por desempleo a la que pudiera generar derecho el trabajador, como así recoge el apartado cuarto del mismo artículo 297 de la LRJS. (Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, 2011).

Este dato es importante, porque la persona trabajadora que se encuentra en situación de desempleo involuntario, como puede ser el caso de un despido, y reúna el resto de requisitos para acceder a una prestación por desempleo, tiene un plazo de quince días hábiles para ejercer este derecho, a contar desde la fecha del fin de la relación laboral, bien recogida en la carta de despido, en acta de conciliación sea extrajudicial o judicial, o en sentencia. En el supuesto de no determinarse normativamente la suspensión de este derecho, éste decaería al transcurrir los quince días hábiles desde el último día trabajado o desde el título, bien acta o bien sentencia, que certificara la fecha de fin de la relación laboral y el pase a la situación de desempleo involuntario.

3.3.3.2. *Procedimiento.*

Se puede iniciar bien por escrito o mediante comparecencia ante el Juzgado que dictó la sentencia que decreta la nulidad o no procedencia del despido que es posteriormente recurrida. No establece plazo por lo que se puede instar a esta ejecución provisional desde el momento de la comunicación del fallo de la sentencia hasta que se resuelva el recurso, pero esto podría dar lugar a situaciones contradictorias como que hayan pasado meses desde la notificación de la sentencia hasta el momento de obtener el auto de ejecución provisional y no se pueda ofrecer prestación de servicios por todo el tiempo previo a dicho auto. La ejecución provisional la puede solicitar tanto el trabajador, para empezar a percibir los salarios, como por parte del empresario, para requerir la prestación de servicios de éste.

Tras instar la ejecución provisional, se celebra una comparecencia a fin de escuchar a ambas partes y decidir la pertinencia o no de la ejecución provisional de la sentencia recurrida, y, mediante auto *«el juez o Sala, oídas las partes, resolverá lo que proceda»* como establece el artículo 298 LRJS (Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, 2011).

Este auto despacha la ejecución dineraria frente al empresario, a fin de que abone las retribuciones que venía percibiendo el trabajador desde la comunicación de la sentencia hasta la resolución del recurso e, igualmente, instar al trabajador a continuar con la prestación de servicios durante el mismo periodo con el apercibimiento de pérdida de estas retribuciones en caso de no cumplir el auto, como recoge el artículo 299 LRJS (Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, 2011).

Una vez resuelto el recurso, si éste ratifica la sentencia, la ejecución se transforma en definitiva, deduciendo las cantidades ya percibidas por el trabajador; si éste revoca la sentencia, el trabajador no sólo no queda obligado al reintegro de las cantidades percibidas sino que debe percibir, igualmente, las devengadas hasta la fecha del fallo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 300 LRJS (Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, 2011).

3.3.4. Ejecución provisional de sentencias de despido colectivo declarado nulo.

Aunque la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social no recoge expresamente la posibilidad de instar la ejecución provisional de una sentencia por despido que declare a éste nulo, podemos encontrar el fundamento jurídico para afirmar que sí es posible poniendo en relación el artículo 124.11, párrafo cuarto de la LRJS estableciendo que *«En este supuesto la sentencia declarará el derecho de los trabajadores afectados a la reincorporación a su puesto de trabajo»* (Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, 2011), junto con el artículo 297.2 LRJS (Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, 2011) que regula la ejecución provisional de sentencias por despido que sea declarado nulo, que no distingue entre despido individual o colectivo. De existir distinción, a nuestro juicio, se estaría vulnerando el principio de igualdad y de la tutela judicial efectiva alejándose de la finalidad que tiene la ejecución provisional.

Es obligado hacer referencia en este punto a la importante Sentencia del Tribunal Supremo, de 20 de abril de 2015, que, además de determinar la existencia de salarios de tramitación en procesos de despidos colectivos, indica claramente «*que la sentencia pueda ser ejecutada de modo provisional durante la tramitación del recurso, cuestión ésta sobre la que nada se objeta, [...]*» (Tribunal Supremo - Sala de lo Social, 2015)

Para poder ejecutar estas sentencias sobre procesos colectivos, se hace necesario poder individualizar el fallo entre cada uno de los demandantes a fin de poder ejecutar provisionalmente la condena reflejada en sentencia para cada uno de los componentes de dicha colectividad demandante.

«Para ejecutar resulta obligado concretar, en primer lugar, quienes son los trabajadores beneficiarios de la sentencia y, en segundo lugar, en qué condiciones laborales – salario, funciones profesionales, etc. – debe producirse la reincorporación de los empleados que han visto extinguir su contrato.» (Calvet, Ejecución Provisional de las Sentencias en la Jurisdicción Social, 2016)

El procedimiento de instancia sería similar al ya descrito en caso de sentencias que declaren la nulidad de un despido individual y, por tanto, en caso de revocación de la sentencia colectiva ejecutada provisionalmente, se estará a lo dispuesto para la misma situación jurídica pero relativa a los despidos individuales.

Es decir, los trabajadores no estarán obligados al reintegro de los salarios percibidos durante la resolución del recurso devolutivo que finalmente revocó esta sentencia y tendrán derecho a percibir aquellos salarios devengados y aún no abonados hasta la fecha de resolución del recurso que revoca la sentencia ejecutada provisionalmente.

3.3.5. Ejecución Provisional de Sentencias dictadas en otras modalidades procesales.

Sus reglas específicas vienen reguladas por los artículos 303 a 305 de la LRJS (Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, 2011).

Pasaremos a estudiar uno a uno cada supuesto de hecho recogidos en estos artículos ya que, bajo un mismo epígrafe, recoge diversos casos y, así establece que se puede instar a la ejecución provisional inmediata respecto a las sentencias favorables en vía de recurso de las siguientes materias:

1. Conflictos colectivos o de impugnación de convenios colectivos.
2. Tutela de la Libertad Sindical y demás derechos fundamentales.
3. De impugnación de actos administrativos en materia laboral, sindical, y seguridad social.
4. Extinción del contrato de trabajo a instancia del trabajador.

3.3.5.1. Conflictos colectivos o de impugnación de convenios colectivos.

Las sentencias colectivas que puedan ser ejecutadas de forma definitiva, igualmente podrán serlo de forma provisional. Las sentencias sobre estas materias, conflictos colectivos o de impugnación de convenios colectivos, serán ejecutivas desde que sean dictadas *«sin perjuicio de las limitaciones que pudieran acordarse para evitar o paliar perjuicios de imposible o difícil reparación»* artículo 303.1 in fine (Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, 2011)

La casuística de distintos tipos de sentencias colectivas favorables es amplia. Nos interesan para este estudio las sentencias en materia de conflictos colectivos que sean de condena de contenido dinerario o de obligación de hacer. Esta condena puede ser individualizable, distinguiendo la misma para cada uno de los demandantes o indivisible. Todas estas modalidades de sentencias colectivas son susceptibles de ejecución provisional.

No será posible la ejecución provisional de aquellas sentencias colectivas constitutivas o declarativas, en aplicación del Art. 521 LEC: *«No se despachará ejecución de las sentencias meramente declarativas ni de las constitutivas»* (Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, 2000)

Eso sí, estas sentencias tendrán el efecto de cosa juzgada ante posibles reclamaciones individuales en aplicación del Art. 207.3 LEC: *«Las resoluciones firmes pasan en autoridad de cosa juzgada y el tribunal del proceso en que hayan recaído deberá estar en todo caso a lo dispuesto en ellas»* (Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, 2000), siempre que cumplan con los requisitos establecidos por el Art. 160.5 LRJS.

«La sentencia firme producirá efectos de cosa juzgada sobre los procesos individuales pendientes de resolución o que puedan plantearse, que versen sobre idéntico objeto o en relación de directa conexidad con aquél, tanto en el orden social como en el

contencioso-administrativo, que quedarán en suspenso durante la tramitación del conflicto colectivo. La suspensión se acordará, aunque hubiere recaído sentencia de instancia y estuviere pendiente el recurso de suplicación y de casación, vinculando al tribunal correspondiente la sentencia firme recaída en el proceso de conflicto colectivo, incluso aunque en el recurso de casación unificadora no se hubiere invocado aquélla como sentencia contradictoria.» (Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, 2011)

Debemos hacer referencia en este punto a lo expuesto en el apartado 3.3.4 de este trabajo, sobre ejecución provisional de sentencias de despido colectivo declarado nulo.

Con relación a los procedimientos en materia de impugnación de convenios colectivos, las sentencias resultantes no pueden ser condenatorias, dado que siempre, de ser favorables, serán declarativas o constitutivas. No pueden ser ejecutables provisionalmente pero sí tienen la consideración de cosa juzgada y podrán ser alegados en los procesos individuales relacionados con ella, remitiéndonos de nuevo al artículo 160, apartado 5 de la LRJS.

«Los posibles pronunciamientos en la modalidad de conflictos colectivos “no podrán ir más allá de la convalidación, anulación o interpretación de los preceptos del convenio colectivo o del laudo impugnados (Art. 166.2 LRJS), es claro que no existirán pronunciamientos de condena a la parte demandada, al menos de condena que rebase la puramente retórica, por lo que resulta difícil de prever una ejecución propiamente dicha.» (Calvet, Ejecución Provisional de las Sentencias en la Jurisdicción Social, 2016)

3.3.5.2. Tutela de la Libertad Sindical y demás derechos fundamentales.

Viene recogida igualmente en el artículo 303.1 de la LRJS (Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, 2011). Al igual que los conflictos colectivos o la impugnación de los convenios colectivos, será ejecutables desde que se dicten salvo que origine, a criterio del Juez o Sala, un perjuicio de difícil reparación.

Aunque parece que estamos ante el mismo supuesto anterior, la naturaleza de este tipo de fallos hace que debamos separarlas y estudiarlas en más detalle, dado que tendrán contenidos ejecutables provisionalmente y otros que no lo podrán ser.

Esta modalidad procesal, tutela de la libertad sindical o de otros derechos fundamentales, da lugar a fallos donde se reflejan cuatro pronunciamientos:

- a) El primer pronunciamiento es que una parte del fallo es declarativa y, por tanto, no ejecutable.
- b) Una parte condenatoria que impone obligaciones inhibitorias y repositorias. Con lo que tenemos ya un segundo y tercer pronunciamiento. Al tratarse de obligaciones de no hacer y de hacer, son ejecutables por aplicación del artículo 241 de la LRJS (Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, 2011).
- c) El cuarto pronunciamiento es la parte final del fallo, de carácter resarcitorio, que consiste en una condena al pago de una indemnización por daños y por perjuicios morales o corporales o patrimoniales, según sea el caso. Esta parte es ejecutable provisionalmente como un anticipo reintegrable, regulado por los artículos 289 a 293 de la LRJS (Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, 2011) por lo que nos remitimos a lo expuesto en el apartado 3.3.1. de este trabajo.

Existen varias sentencias que recogen esta casuística, nos gustaría destacar la Sentencia 457/2017 del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Tribunal Superior de Justicia de Canarias, 2017) dado que los trabajadores afectados eran delegados de prevención de riesgos laborales, como ejemplo de aplicación de estas normas no sólo a delegados sindicales sino su equiparación con éstos de otros colectivos de trabajadores electos. Es de esperar que esta equiparación se extienda a otros colectivos de trabajadores electos como podría ser la comisión negociadora de un plan de igualdad o para negociar un expediente de regulación de empleo.

Es de destacar, en el supuesto de ejecución provisional de sentencias estimatorias en materia de derechos fundamentales, y libertades públicas, en aplicación del artículo 179, apartado 1 de la LRJS, deberá realizarse de forma preferente al resto de asuntos atendidos por dicho Juzgado.

«Cuando la demandada no dé cumplimiento inmediato y voluntario a la sentencia y pretenda evitar la ejecución provisiona, deberá alegar y probar que la ejecutividad inmediata del título ejecutivo realmente puede reportar a la demandada o a terceros perjuicios de imposible o difícil reparación, hechos que el órgano jurisdiccional deberá ponderar, valorando igualmente que la inejecución del título comporta la prolongación

en el tiempo del sufrimiento de da victima que padece la lesión del derecho fundamental.» (Calvet, Ejecución Provisional de las Sentencias en la Jurisdicción Social, 2016)

3.3.5.3. *De impugnación de actos administrativos en materia laboral, sindical, y seguridad social.*

La primera nota a destacar es que no se trate de prestaciones de seguridad social, puesto que habría de aplicar lo indicado en el punto 3.3.2. de este trabajo.

La regulación de su posible ejecución provisional viene dada por el artículo 303.2 de la LRJS que establece que *«podrá acordarse la ejecución provisional, salvo que la misma sea susceptible de producir situaciones irreversibles o perjuicios de difícil reparación»* (Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, 2011).

Cuando el que pretende la ejecución provisional es el empresario, a falta de regulación específica en la LRJS, hay que acudir a la normativa contencioso-administrativa en aplicación de los artículos 151 y 152 LRJS (Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, 2011).

El artículo 151 LRJS nos indica que *«En lo no expresamente previsto serán de aplicación las normas reguladoras de la jurisdicción contencioso-administrativa, en cuanto sean compatibles con los principios del proceso social.»* (Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, 2011)

Si acudimos a la normativa contencioso-administrativa, el artículo 84 LRJC establece que *«La interposición de un recurso de apelación no impedirá la ejecución provisional de la sentencia recurrida. Las partes favorecidas por la sentencia podrán instar su ejecución provisional.»* (Ley 29 reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, 1998)

El artículo 152 LRJS incluye *«en general cuantas medidas aseguren la efectividad de la sentencia»* (Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, 2011), por lo que se podría fundamentar una ejecución provisional a instancia del empresario basándonos en este precepto.

«En la novedosa modalidad de ejecución provisional del artículo 303.2 LRJS, el órgano jurisdiccional podrá exigir caución al ejecutante que no ostente la condición de

trabajo o de bonificaría, y ello en aplicación de lo previsto en la LJCA, norma de aplicación supletoria al tratarse de una ejecución contra la Administración pública.» (Calvet, Ejecución Provisional de las Sentencias en la Jurisdicción Social, 2016)

3.3.5.4. Extinción del contrato de trabajo a instancia del trabajador.

Esta situación viene regulada por el apartado tercero del artículo 303 LRJS (Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, 2011).

En sentencias condenatorias que extingan la relación laboral a instancia del trabajador por aplicación del artículo 50 ET (Real Decreto Legislativo 2, 2015), en el caso de ser recurridas por el empresario, el trabajador podrá solicitar la ejecución provisional de la misma y podrá optar por continuar prestando servicios o por cesar en la empresa.

Si opta por cesar en la empresa, esta situación se considerará como de desempleo involuntario y podrá generar derecho al percibo de prestaciones por desempleo, de cumplir con el resto de requisitos pertinentes para ser beneficiario de la misma.

Así mismo, al ser ejecutable provisionalmente estas sentencias de extinción de la relación laboral, podrá aplicarse el procedimiento del anticipo reintegrable con respecto a la indemnización reflejada en sentencia.

El procedimiento es a instancia de parte, bien mediante escrito o por medio de comparecencia, en el plazo de cinco días a contar desde la notificación del recurso por parte de la empresa condenada. Es un supuesto en el que se tasa el plazo para poder instar la ejecución provisional, rompiendo la norma general de poder realizarlo en cualquier momento entre la comunicación del recurso y la resolución de éste. El Juzgado o Sala igualmente queda capacitado para poder decretar medidas cautelares en caso de verlas necesarias.

En el caso de que la sentencia fuera revocada, la empresa tiene un plazo de diez días para comunicar al trabajador una fecha para su reincorporación. Este plazo para reincorporarse el trabajador, debe de ser superior a tres días tras la recepción de dicha comunicación por parte del trabajador.

Si éste, a pesar de estar la sentencia revocada y de haber recibido la comunicación por parte de la empresa para su reincorporación, no se reincorporara, se entenderá extinguida

la relación laboral definitivamente y se aplicará la dispuesto en los artículo 278 LRJS (Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, 2011) y siguientes relativos a la ejecución definitiva de sentencias firmes de despido.

3.3.6. La ejecución provisional del artículo 305 LRJS.

La prescripción de este artículo queda expresada en sólo una frase, pero recoge mucho: «Las sentencias favorables al trabajador o beneficiario que no puedan ser ejecutadas provisionalmente conforme a esta Ley podrán serlo en la forma y condiciones establecidas en la legislación procesal civil». (Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, 2011)

Estamos ante una generalización o universalización de la posibilidad de ejecutar provisionalmente todas las sentencias que tengan la condición de ser favorables al trabajador o al beneficiario de la Seguridad Social.

Con esta decisión del legislador, queda protegida la parte más débil del litigio, favoreciendo la igualdad real entre las partes del proceso, evitando así demoras para que se satisfaga su derecho.

Es decir, cualquier sentencia favorable a un trabajador o a un beneficiario que no quede recogida en las modalidades procesales expresamente indicadas por la norma, son susceptibles de ejecución provisional, pero por aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3.3.7. Medidas cautelares y Ejecución Provisional.

Cuando hablamos de «medidas cautelares», nos referimos a medidas que toma el Juez o sala a fin de asegurar el cumplimiento de la sentencia. Es decir, claramente son distintas a la ejecución provisional, dado que ésta es el cumplimiento en sí de la sentencia.

Las medidas cautelares vienen reguladas por el artículo 180 LRJS, que contiene seis apartados.

«Es precisamente el conjunto de estas disposiciones legales que conducen a la doctrina mayoritaria a sostener un concepto amplio de la justicia cautelar que comprende no tan solo una función de garantía y de aseguramiento sino también de anticipación de los

efectos de la sentencia firme favorable a las pretensiones de demandante.» (Calvet, Ejecución Provisional de las Sentencias en la Jurisdicción Social, 2016)

Hemos encontrado mención a las medidas cautelares aplicables en los procesos de ejecución provisional en la jurisdicción social en varios preceptos.

Concretamente en el supuesto de la modalidad procesal de la *ejecución provisional de sentencias favorables por despido que decreten el mismo como nulo*.

Así, el artículo 297.2 LRJS nos remite a lo dispuesto en el artículo 180.4 LRJS, que regula las medidas cautelares cuando se demanda protección frente al acoso: «*sin perjuicio de las medidas cautelares que pudieran adoptarse, en especial para la protección frente al acoso, en los términos del apartado 4 del artículo 180*». (Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, 2011)

De esta forma, el trabajador podría solicitar medidas que le protejan hasta la resolución del pleito, como dejar de prestar servicios, cambiar de horario de trabajo o de centro donde prestar sus servicios.

Paralelamente, este proceso ante la Jurisdicción Social no exime de la aplicación del protocolo frente al acoso vigente en la empresa.

Otro precepto que recoge la posibilidad de adopción de medidas cautelares es el artículo 303.3 LRJS, referente al supuesto de solicitud de *extinción de la relación laboral a instancia del trabajador por aplicación del artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores*: «*el trabajador podrá optar entre continuar prestando servicios o cesar en la prestación en cumplimiento de la sentencia, quedando en este último caso en situación de desempleo involuntario desde ese momento, sin perjuicio de las medidas cautelares que pudieran adoptarse*.» (Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, 2011)

Tras estas dos menciones, la regulación expresa de las medidas cautelares en los procesos de ejecución provisional viene dada por el artículo 304.2 LRJS: «*[...] el juez o tribunal, en cualquier momento, a instancia de la parte interesada o de oficio, podrá adoptar las medidas cautelares que sean pertinentes para asegurar, en su caso, la ejecución de la sentencia y en garantía y defensa de los derechos afectados [...]*».

Podemos deducir que estas medidas cautelares deben de ser compatibles y complementarias con la ejecución provisional sin afectar a la misma, salvo en supuestos en los que no fuese posible la reversión de la medida en caso de revocación de la sentencia favorable recurrida, de forma que prevalezca la protección a la parte más débil del proceso, pero sin producir perjuicios de difícil reparación en caso de no llegar a ser definitivo el fallo de la sentencia.

4. Conclusiones.

Desde los inicios de la jurisdicción social, el legislador se ha preocupado de proteger al trabajador en la medida que consiga hacer valer sus derechos sin demoras artificiosas por la parte demandada.

De esta forma, al ser imprescindible consignar la cuantía de la sentencia antes de interponer recurso, sólo aquellos que tengan claro que pueden aspirar a revocar la sentencia harán uso del mismo, impidiendo así que se recurra “*gratuitamente*” a los sólo efectos de posponer en el tiempo el cumplimiento de una sentencia condenatoria.

Además, y aquí entra en juego la temática estudiada en este trabajo, la posibilidad de ejecutar de forma provisional las sentencias favorables a pesar de haber sido recurridas, cierran el círculo de protección frente al trabajador sobre el que ha recaído sentencia favorable para que pueda acceder al fallo de la misma sin más dilación.

Siempre había leído que la actual LRJS había innovado en materia de ejecución provisional con relación a la normativa procesal anterior, pero, en realidad, he visto que sólo se ha hecho eco de lo ya establecido a través de la doctrina y/o la jurisprudencia. Sólo se ha limitado, con buen criterio, pero sin aportar novedad alguna, a reflejar lo que ya se venía aplicando.

Otro tema a destacar es que, desafortunadamente, en la realidad, esta herramienta de la ejecución provisional no es tan efectiva debido al retraso en la tramitación de los procedimientos por la acumulación de expedientes judiciales que hace que procedimientos que la normativa tilda de sumarios, tardan años en llegar a resolverse. Aun así, se evita una espera innecesaria a la resolución de un recurso, cuyo fallo tarda igualmente años en publicarse.

Otro asunto a tener en cuenta es la existencia, en algunos partidos judiciales en el orden social, de juzgados exclusivos para tramitar procesos de ejecución definitiva. Nacieron para ofrecer un mejor servicio público al ser especialistas en esta materia concreta y para, a la vez, desahogar los juzgados de primera instancia. En el caso de la ejecución provisional, como debe ser resuelta y tramitada por el mismo organismo que la dictó, entiendo que no sería factible su deriva a estos juzgados especializados en materia de ejecución.

Algunos supuestos de ejecución provisional son automáticos, sin ningún condicionamiento, mientras que otros precisan de una comparecencia de ambas partes a fin de valorar la existencia o no de un posible daño irreversible en caso de aplicación de esta figura jurídica.

Para evitar estos posibles daños irreversibles, es posible la aplicación de medidas cautelares a la ejecución provisional, por lo que podemos afirmar que estamos ante un proceso seguro que no perjudica a ninguna de las partes del proceso.

Hemos visto que se trata de un mecanismo que, aunque existen algunos antecedentes de algo parecido en la jurisdicción civil, es netamente propio de la jurisdicción social. Ha sido muy interesante tener que recurrir a normativa preconstitucional y, de hecho, debo confesar que no podía evitar leer la misma con la cadencia del famoso noticiario de la época denominado El No-Do.

Lo más interesante de recurrir a esta normativa ha sido ver cómo realmente no se ha innovado tanto, como los cimientos de la normativa actual siguen bebiendo de estas fuentes en el sentido de que no sólo recogen casi los mismos supuestos, aunque actualizados a la realidad actual, sino que la redacción y lenguaje empleado en los mismos no es muy lejana a los utilizados por el legislador más actual. Tenía la percepción, supongo que más romántica que práctica, de haber existido desde y gracias a la Transición española un borrón y cuenta nueva en cuanto a derechos y libertades, pero muchas veces tropiezos con la realidad de que sólo ha sido un punto y seguido en el fondo de las cosas.

Reconozco que estamos a años luz de aquella época, pero la forma de legislar y muchas veces el contenido y hasta la forma es más que similar.

Aunque la regulación actual es con mucho la más completa que se ha tenido hasta ahora, sigue conteniendo algún que otro concepto jurídico indeterminado, como el referente a *«los límites de la ejecución provisional»*, por ejemplo del artículo 191.4.d.4º (Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, 2011) en materia de impugnación, que esperamos sean acotados bien por la doctrina o bien por ulteriores legisladores.

Otro cabo suelto que encontramos es en el caso de incumplimiento por parte del Estado del abono de cantidades en el supuesto de ejecución provisional de sentencias favorables en materia de cantidades recurridas por una entidad o colectivo exento de la obligación de consignar o avalar previamente estas cuantías para formalizar su recurso. Se insta al Estado a efectuar los pagos en el plazo de diez días, pero nada se dice de qué ocurre en caso de incumplimiento de éste, si no se llegaron a efectuar estos pagos.

Otra actualización que necesita es la relativa a su límite cuantitativo, determinado por el doble del Salario Mínimo Interprofesional *«fijado para trabajadores mayores de dieciocho años, incluida la parte proporcional de gratificaciones extraordinarias, vigente durante su devengo»*. (Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, 2011)

En la actualidad no existe diferencia entre trabajadores mayores o menores de dieciocho años a la hora de aplicar el Salario Mínimo Interprofesional por lo que esta distinción queda obsoleta y se hace innecesaria.

Así mismo, es amplia la referencia a los secretarios judiciales cuando esa figura cambió de denominación pasando a llamarse Letrados de la Administración de Justicia, por lo que igualmente necesita actualizar esta terminología.

No quiero terminar sin hacer referencia al artículo 305 LRJS. Remite a la normativa civil la ejecución de cualquier sentencia favorable al trabajador que haya sido recurrida y no quede recogida dentro de las modalidades procesales expresamente descritas, pero, teniendo en cuenta que hay que respetar las peculiaridades procesales del orden social, no se me antoja fácil la aplicación de las normas civiles en estos casos.

La esencia de la norma es promover la posibilidad de ejecución provisional de cualquier sentencia favorable al trabajador que sea recurrida pero las normas civiles relativas a la ejecución provisional entran en conflicto con las normas especiales de la jurisdicción

social, sobre todo con aquellas que imposibilitan la ejecución provisional de cierto tipos de sentencias, como las meramente declarativas o constitutivas.

Sobre todo, en el supuesto de revocación de la sentencia ejecutada provisionalmente, no sería posible la aplicación de los preceptos de la ley de enjuiciamiento civil en el sentido de que la normativa procesal del orden social no permite resarcir por daños y perjuicios o aplicar intereses a los reintegros que el trabajador o beneficiario de la seguridad social debiera de hacer.

La Disposición Final cuarta de la LRJS, nos habla de las normas supletorias y es determinante que indica «*con la necesaria adaptación a las particularidades del proceso social y en cuanto sean compatibles con sus principios*» (Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, 2011). Por lo que no veo viable ejecución provisional con aplicación exclusiva de la normativa civil y/o económico administrativa a la que se refiere el artículo 305 LRJS.

5. Bibliografía.

Libros:

Calvet, J. G. (2016). *Ejecución Provisional de las Sentencias en la Jurisdicción Social*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Calvet, J. G. (2019). *Le ejecución dineraria en la jurisdicción social*. Madrid: Editorial Sepin SL.

Calvet, J. G., & Blanch Domenque, M. (2016). *Los intereses procesales en la jurisdicción social*. Albacete: Editorial Bomarzo SL.

Fernández-Ramos, J. A. (2010). *El proceso de ejecución laboral*. Sevilla: Ediciones Laborum SL.

Montero Aroca, J., & Marín Correa, J. (1998). *La Ejecución Provisional de las Sentencias en el Proceso Laboral*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Normativa:

Constitución Española. (29 de diciembre de 1978). «BOE» núm. 311.

Decreto. (23 de octubre de 1938). *REGLAMENTO GENERAL DEL REGIMEN OBLIGATORIO DE SUBSIDIO FAMILIARES*. BOE.

Decreto 2354. (20 de septiembre de 1962). sobre procedimientos de formalización, conciliación y arbitraje en las relaciones colectivas de trabajo. BOE.

Decreto 909. (21 de Abril de 1966). *sobre Bases de la Seguridad por el que se da nueva redacción al vigente texto refundido de Procedimiento Laboral*. BOE.

Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil. (7 de enero de 2000).

Ley 24. (21 de junio de 1972). *Procedimiento Laboral*. BOE.

Ley 29 reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. (13 de julio de 1998). BOE.

Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social. (10 de octubre de 2011). «BOE» núm. 245, de 11/10/2011.

Ley de Enjuiciamiento Civil. (5 de octubre de 1855).

Ley de Enjuiciamiento Civil. (6 de agosto de 1984). BOE.

Ley por la que se crea en favor de los trabajadores el "Fondo de Anticipos Reintegrables sobre sentencias recurridas". (10 de noviembre de 1942). BOE.

Real Decreto 152 . (22 de febrero de 2022). *por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2022*. BOE.

Real Decreto Legislativo 1568. (13 de junio de 1980). Texto Refundido Ley de Procedimiento Laboral. BOE.

Real Decreto Legislativo 2/1995, p. e. (7 de abril de 1995). «BOE» núm. 86.

Real Decreto Legislativo 2/2015. (23 de Octubre de 2015). *texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores*. BOE 255.

Sentencias:

Tribunal Constitucional. (1997). *Sentencia 105*.

Tribunal Constitucional. (2000). *Sentencia 191*.

Tribunal Supremo - Sala de lo Social. (20 de Abril de 2015). *Sentencia 1717*.

Tribunal Supremo. (2016). *Sentencia 3945*.

Tribunal Supremo. (2016). *Sentencia 611*.

Tribunal Supremo. (1 de Octubre de 2019). *Sentencia STS 671*.

Tribunal Supremo. Sala Social. (2018). *STS 4439*.

Tribunal Superior de Justicia de Canarias. (19 de Abril de 2017). *Sentencia 457*.